



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

72039/2014

MELOS INTERNATIONAL SA c/ MUSCATO, ROSA s/
EJECUCION HIPOTECARIA

///nos Aires, 11 de noviembre de 2016 fs.99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Fueron elevados estos autos con motivo de la apelación deducida por la actora a fs. 87/89, contra la resolución de fs. 83/vta. por la cual el Sr. Juez de grado declaró de oficio la caducidad de la instancia. El recurso se tuvo por fundado con el propio escrito. La recurrente se agravió por sostener que, con la presentación a conffronte del mandamiento de intimación de pago, se ha interrumpido la caducidad y que, si bien aquél resultó observado, resulta una actividad dirigida a impulsar el proceso.

I.- En forma reiterada este Tribunal ha determinado que la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso, que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido en la ley. Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de castigar al litigante moroso, como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Fassi, Santiago, “Código Procesal Comentado...”, T. I, pág.771). El impulso procesal corresponde a la parte y el instituto de caducidad tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, que configura el hecho de una inactividad procesal prolongada y el solo transcurso de los plazos previstos por la ley, sin que se hubiere realizado un acto útil para hacer avanzar el procedimiento hacia su destino final -la sentencia-, determina la configuración de los presupuestos exigidos para la declaración de la perención (esta Sala, “Mussali, Elías Néstor c/ Cohen Salam, Moisés s/ ejecución”, R. n°512427, del 25/7/08).



II.- El magistrado decretó la caducidad por considerar que entre la actuación de fs. 82, hasta la fecha en que dictó el decisorio, transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 2°, sin que se hubiere desarrollado acto útil alguno.

Si bien entre el auto mencionado y el decreto de caducidad, no obra constancia alguna en el expediente (son fojas consecutivas), lo cierto es que la recurrente ha acreditado, con las copias acompañadas a fs. 84/86 y de acuerdo a las constancias informáticas del expediente, que presentó a confronte el mandamiento con el cual sustanciar la ejecución, y con esto, su voluntad de mantener vivo el proceso.

Dicho acto, por su trascendental importancia procesal que es la de citar al ejecutado a estar a derecho, observa el principio general establecido por el art. 311 del Código Procesal, el cual se ha interpretado en el sentido de asignar carácter impulsorio a todos aquellos actos que, cumplidos por las partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que la integran. Por lo tanto, y toda vez que dicho trámite es idóneo para el avance del proceso y fue realizado en dos oportunidades con anterioridad al decreto oficioso de perención (18/8/16 y 1°/9/16), el agravio ha de merecer favorable acogida.

Agregado a estos extremos el criterio restrictivo que es orientador general en materia de caducidades, por cuanto debe velarse por la continuidad y economía del proceso, mayor es la certeza en que deben prosperar las quejas vertidas por la actora.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución de fs. 83, debiendo seguir los autos según su estado. Sin costas por no haber mediado contradicción (arts. 68 y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

